

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que este proceso se encuentra pendiente del pronunciamiento sobre las excepciones previas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00288-00
DEMANDANTE: DIANA DEL SOCORRO GALINDO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” – MARIA LUZ CUABU
CORTES**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 6 de agosto de 2019¹ a la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil”, a la Nación – Ministerio de Defensa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico, y el 24 de enero de 2020 a la demandada María Luz Cuabu Cortes². La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil”, la Nación – Ministerio de Defensa y la señora María Luz Cuabu Cortes contestaron oportunamente la demanda los días 30 de septiembre de 2019³, 23 de octubre de 2019⁴ y 24 de febrero de 2020⁵, respectivamente, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado el 13 de julio de 2020⁶, pronunciándose el 15 de julio de 2020⁷ la parte actora sobre las mismas.

2. CONSIDERACIONES

¹ 13NotificaciónPersonal - 15NotificaciónPersonal.

² 23NotificaciónPersonal.

³ 19ContestacionDemandaCremil.

⁴ 21ContestacionDemandaMindefensa.

⁵ 25ContestacionDemandaTercera.

⁶ 28TrasladoExcepciones.

⁷ 29MemorialDescorreTrasladoExcepciones.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁸, establece que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a pronunciarse sobre las formuladas en el presente proceso.

2.2.1. Los demandados propusieron las siguientes excepciones:

La Nación – Ministerio de Defensa formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva; mientras que Cremil y la señora María Luz Cuabu Cortes no propusieron excepciones previas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 13 de julio de 2020, y la parte actora se pronunció oportunamente sobre las mismas.

Por lo que en este momento se entrará a resolver sobre la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer a este proceso, debido a que no expidió el acto administrativo atacado sino Cremil, entidad con personería jurídica.

Por su parte, la actora sostuvo que en la demanda se incluyó como parte pasiva al Ministerio de Defensa Nacional por ser la entidad a quien en vida le prestó sus servicios el señor Hidabildo Ramos.

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Decisión de la excepción: En lo tocante a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, este Despacho la declarará probada con base en lo siguiente:

En el caso bajo estudio, se tiene que la actora demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil” pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 8542 del 22 de marzo de 2018 y No. 9712 del 07 de diciembre de 2017, por medio de las cuales Cremil le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Hidabildo Ramos Quejada y sólo se le reconoció a la cónyuge de este.

Ahora bien, se tiene que Cremil es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, tal como lo señalan los artículos 3 y 5 de sus estatutos, contenidos en el Acuerdo 008 de 2002, que rezan:

“Artículo 3. - Naturaleza Jurídica - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente Estatuto.”

“Artículo 5. - Objeto. - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.”

En este orden de ideas, es claro que Cremil – establecimiento público con capacidad jurídica – tiene entre sus funciones el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares; por consiguiente, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no está legitimada en la causa por pasiva para responder por tales prestaciones, pues ello compete a Cremil.

2.3. Habiéndose surtido la etapa procesal de decisión de excepciones previas de conformidad al artículo 12 del Decreto 802 de 2020 y como quiera que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial por mandato del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha para llevar a cabo tal audiencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

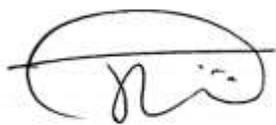
RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y desvincúlese de este medio de control.

SEGUNDO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 25 de febrero de 2021, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual a través de Teams de Microsoft Office y a las partes se les remitirá la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24101ffbddeb784395e6d17d8490d330812bde59fc2f76d5d386b73f6a9ba03d

Documento generado en 05/02/2021 01:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>